

REGLAMENTO (CE) Nº 1638/98 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO nº 136/66/CEE POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACION COMUN DE MERCADOS EN EL SECTOR DE LAS MATERIAS GRASAS

(DO n L 210/32 de 28 de julio de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

- (1) Considerando que, en febrero de 1997, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una Comunicación relativa al sector de la aceituna y del aceite de oliva, en la que se concluía que era necesaria una reforma de la actual organización común de mercados en el sector de las materias grasas; que dicha Comunicación, así como las opciones de reforma que se mencionan en la misma, ha sido objeto de debates en el seno de las instituciones de la Comunidad; que las opiniones coinciden acerca de la necesidad de una reforma; que, sin embargo, para determinar la mejor manera de llevarla a cabo, es indispensable disponer de información más fiable, en particular sobre el número de olivos en la Comunidad, sobre la superficie de los olivares y sobre los rendimientos; que, teniendo en cuenta el plazo necesario para realizar la recopilación y el análisis de dichos datos, la Comisión se ha comprometido a presentar una propuesta de reforma durante 2000 con vistas a su aplicación en la campaña 2001/2002;
- (2) Considerando que la experiencia ha demostrado que es fundamental realizar en breve plazo determinadas adaptaciones de la actual organización común de mercados para reducir las dificultades de los agentes del sector, mejorar los controles en las administraciones nacionales y salvaguardar mejor el presupuesto comunitario; que es conveniente establecer los ajustes necesarios de la actual organización común de mercados y fijar los precios y los importes correspondientes para las campañas 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001;
- (3) Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo establece una ayuda a la producción fijada a tanto alzado para los productores cuya producción media no sobrepase los 500 kg; que dicha medida tiene como finalidad reducir la carga administrativa que supone el control del derecho a la ayuda; que, no obstante, los cambios sufridos por el sistema de ayuda a la producción y, en particular, el aumento de la parte de los gastos del régimen que se paga a los pequeños productores y el incremento de la ayuda han transformado el doble sistema de ayuda a los productores en una fuente de fraude; que, por consiguiente, conviene suprimir las disposiciones específicamente relativas a la ayuda a los pequeños productores;
- (4) Considerando que el mecanismo de estabilización de la ayuda a la producción se basa actualmente en una cantidad máxima garantizada para toda la Comunidad; que conviene aumentar esta cantidad máxima garantizada, en particular para tener en cuenta la evolución de la producción;
- (5) Considerando que, para favorecer una producción razonable en cada uno de los Estados miembros, es conveniente repartir la cantidad máxima garantizada entre los Estados miembros productores en forma de cantidades nacionales garantizadas (CNG); que básicamente dicho reparto debe basarse en la producción de un período representativo, sin tener en cuenta los años de producción extrema; que es conveniente, sin embargo, tener en cuenta la situación del sector

en los distintos Estados miembros y, en particular, el reparto particular de las ayudas anteriormente otorgadas a los pequeños productores y las potencialidades de los olivares de España y Portugal;

- (6) Considerando que, para atenuar los efectos de las variaciones de la producción, cuando la producción real de un Estado miembro sea inferior a su CNG, parte de la diferencia podrá sumarse a la CNG de la campaña siguiente del mismo Estado miembro; que el resto de la diferencia podrá compensar el sobrante de la CNG de los demás Estados miembros a fin de mantener cierta solidaridad entre los productores de la Unión Europea;
- (7) Considerando que la ayuda a la producción se debe pagar a los oleicultores; que éstos deben cobrar la totalidad de dicha ayuda, sin perjuicio de las diversas reducciones o deducciones establecidas en la normativa comunitaria;
- (8) Considerando que, en caso necesario y como ayuda a la aceituna de mesa, se permitirá a los Estados miembros utilizar para este fin una parte de los recursos asignados a la ayuda a la producción de aceite de oliva;
- (9) Considerando que la ayuda al consumo no puede aumentarse sin riesgo de fraude y no tiene ninguna eficacia en su estado actual; que, en su momento, ya se redujo de forma considerable sin consecuencias negativas en el consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que su supresión permitiría fortalecer los controles del régimen de ayuda a la producción, en particular por parte de los organismos de control establecidos en virtud del Reglamento (CEE) nº 2264/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva; que, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 3089/78 del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, por el que se establecen las normas generales relativas a la ayuda al consumo para el aceite de oliva, debe ser derogado;
- (10) Considerando que conviene mantener, precisar y fortalecer las disposiciones relativas al fomento del consumo de aceite de oliva y de la aceituna de mesa en los Estados miembros y en los países terceros; que dichas medidas están destinadas a establecer un mejor equilibrio en el mercado y, por consiguiente, es conveniente considerar los gastos relativos a las mismas como una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común; que dichas disposiciones implican ciertas adaptaciones de tipo técnico del Reglamento (CEE) nº 1970/80 del Consejo, de 22 de julio de 1980, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las acciones encaminadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que es preciso derogar este Reglamento e incorporar sus disposiciones, con las modificaciones pertinentes, al Reglamento nº 136/66/CEE;
- (11) Considerando que el régimen de compra de intervención pública constituye un incentivo para la producción que puede desestabilizar el mercado; que, por consiguiente, es preciso suprimir las compras de intervención y suprimir o sustituir las referencias al precio de intervención;
- (12) Considerando que, para lograr el objetivo de la regulación de la oferta de aceite de oliva en caso de producirse una alteración grave del mercado, conviene disponer de un régimen de ayuda a los contratos de almacenamiento privado y dar prioridad, con dichos contratos, a las agrupaciones de productores y a las uniones reconocidas de los mismos, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 952/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones;
- (13) Considerando que, en el anexo del Reglamento nº 136/66/CEE, la definición de las categorías de aceite virgen se basa en una puntuación organoléptica cuyo valor depende de un método particular; que los métodos de análisis sensorial han sido mejorados recientemente aunque conservan, por naturaleza, el riesgo de una cierta subjetividad; que conviene modificar la definición en cuestión para poder hacer referencia, en la medida en que sea necesario, a los métodos de análisis más eficaces;
- (14) Considerando que para mejorar el conocimiento y los controles de la producción de aceite de oliva al nivel del productor, es necesario, durante las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, para tener en cuenta la experiencia adquirida, inspirarse, en lo que se refiere a la metodología seguida en el registro oleícola de la puesta en marcha en otros cultivos

por el sistema integrado de gestión y control; que es necesario que la Comisión establezca las medidas que deben adoptarse y las disposiciones y criterios que deben cumplirse para incitar a la realización de un sistema de información geográfica; que conviene, por lo tanto, derogar el Reglamento (CEE) nº 154/75 y el Reglamento (CEE) nº 2261/84;

- (15) Considerando que las opciones previstas por la reforma pueden incitar a los productores a efectuar nuevas plantaciones de olivo; que estas nuevas plantaciones pondrían en grave peligro el equilibrio futuro del mercado, que en la actualidad ya es excedentario; que, con el fin de evitar dicho riesgo, es preciso establecer en la fase actual la exclusión de las nuevas plantaciones de cualquier futuro régimen de ayuda, excepto si forman parte de un programa aprobado por la Comisión; que debido al plazo que transcurra entre la presentación de la propuesta de la Comisión y su adopción, es necesario excluir asimismo las plantaciones realizadas a partir del mes siguiente a la fecha en que se advierte a los agentes de la intención de la Comisión en este sentido;
- (16) Considerando que la necesidad de una reforma del sector del aceite de oliva se basa en la imposibilidad de mantener en un cierto plazo determinadas medidas establecidas en el Reglamento nº 136/66/CEE; que, a pesar de los ajustes transitorios establecidos en el presente Reglamento, conviene derogar dichas medidas con efecto a partir del 1 de noviembre de 2001,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTICULO 1

El Reglamento nº 136/66/CEE se modificará como sigue:

(Véase el Reglamento nº 136/66/CEE)

ARTICULO 2

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 154/75, los trabajos relativos al registro oleícola se dirigirán hacia la creación, la actualización y la utilización, en las campañas 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, de un sistema de información geográfico (SIG).

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 154/75, los trabajos relativos al registro oleícola se dirigirán hacia la creación, la actualización y la utilización, en **las campañas de comercialización 1998/99 a 2002/03**, de un sistema de información geográfico (SIG).

(Palabras en negrilla según redacción aprobada por el R (CE) 1513/2001)

Este SIG estará basado en los datos del registro oleícola. Los datos complementarios procederán de las declaraciones de cultivos vinculados a las solicitudes de ayuda. Las informaciones del SIG se situarán geográficamente a partir de fotografías aéreas informatizadas.

2. Los Estados miembros comprobarán la correlación entre las informaciones de las declaraciones de cultivos y las informaciones del SIG. Si tal correlación no existiere, el Estado miembro llevará a cabo comprobaciones y controles in situ.

La Comisión establecerá las disposiciones y los criterios relativos a la correlación a la que se hace referencia en el párrafo primero y los márgenes de tolerancia admisibles. Establecerá asimismo las modalidades y la intensidad de las comprobaciones y de los controles in situ que deberán efectuarse en cada una de las tres campañas 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001.

La Comisión establecerá las disposiciones y los criterios relativos a la correlación a la que se hace referencia en el párrafo primero y los márgenes de tolerancia admisibles. Establecerá asimismo las modalidades y la intensidad de las comprobaciones y de los controles in situ que deberán efectuarse en cada una de **las campañas de comercialización 1998/99 a 2002/03**.

(Palabras en negrilla según redacción aprobada por el R (CE) 1513/2001)

3. Si, de resultas de las comprobaciones y controles contemplados en el apartado 2, los datos

contenidos en la declaración de cultivo se revelan inexactos, en particular en lo referente al número de olivos, el Estado miembro aplicará, durante una o varias campañas de comercialización, dependiendo de la importancia de las diferencias observadas:

- una reducción de la cantidad de aceite de oliva admisible a la ayuda, o
- la exclusión del beneficio de la ayuda para los olivares en cuestión,

según las modalidades y criterios que fije la Comisión.

4. La Comisión adoptará las medidas, modalidades, criterios o intensidades que deberán establecerse de conformidad con el presente artículo para el período de las campañas 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

4. La Comisión adoptará las medidas, modalidades, criterios o intensidades que deberán establecerse de conformidad con el presente artículo para el período de **las campañas de comercialización 1998/99 a 2002/03**, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

(Palabras en negrilla según redacción aprobada por el R (CE) 1513/2001)

5. Las medidas previstas por el presente artículo se aplicarán no obstante a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/84 en lo relativo a las declaraciones de cultivo y sus vínculos con la ayuda.

ARTICULO 2 BIS

A partir del 1 de noviembre de 2003, los olivos y las superficies correspondientes cuya presencia no esté certificada por un Sistema de Información Geográfica establecido de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento, así como su producción de aceite de oliva, no podrán dar derecho a una ayuda a la producción de aceite de oliva en el marco de la organización común de mercados en el sector de las materias grasas.

(Artículo insertado por el R (CE) 1513/2001)

ARTICULO 3

1. La Comisión podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, las medidas necesarias para garantizar una transición armoniosa del régimen vigente en la campaña 1997/98 al régimen que resulte de las medidas establecidas en el presente Reglamento.

2. El Consejo, previa propuesta de la Comisión presentada en el transcurso de 2000, decidirá sobre la organización común de mercados en el sector de las materias grasas que sustituirá, a partir del 1 de noviembre de 2001, la establecida por el Reglamento nº 136/66/CEE.

2. El Consejo, previa propuesta de la Comisión presentada en el transcurso de **2003**, decidirá sobre la organización común de mercados en el sector de las materias grasas que sustituirá, a partir del **1 de noviembre de 2004**, la establecida por el Reglamento nº 136/66/CEE.

(Palabras en negrilla según redacción aprobada por el R (CE) 1513/2001)

ARTICULO 4

Los olivos adicionales y las superficies correspondientes plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998, o bien aquellos que no hubieran sido objeto de una declaración de cultivo en una fecha que se determinará, no podrán dar lugar a una ayuda a los oleicultores en el marco de la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, vigente a partir del 1 de noviembre de 2001.

No obstante,

- los olivos adicionales en el ámbito de la reconversión de un antiguo olivar, o
- las nuevas plantaciones

en superficies previstas en un programa aprobado por la Comisión podrán ser tenidos en cuenta dentro de unos límites por determinar. En lo que se refiere a Grecia, Francia y Portugal, las superficies previstas por los programas que deberá aprobar la Comisión durante el período que queda hasta el 1 de noviembre de 2001 son de 3 500, 3 500 y 30 000 hectáreas, respectivamente.

Las normas de desarrollo del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

(La Decisión de la Comisión de 12 de noviembre de 2001 [DOCE 13.11.2001] aprueba el programa modificado de nuevas plantaciones de olivos en Francia)

ARTICULO 4 BIS

1. En la organización común de mercados en el sector las materias grasas, vigente a partir del 1 de noviembre de 2002, los Estados miembros productores de aceite de oliva podrán reservar, dentro de determinados límites, una parte de las ayudas, previstas en su caso a favor de los productores de aceite de oliva o de aceitunas de mesa, para garantizar la financiación comunitaria de los programas de actividades elaborados por organizaciones de productores reconocidas, organizaciones interprofesionales reconocidas u otras organizaciones de agentes económicos reconocidas o por sus uniones en uno o más de los ámbitos siguientes:

- a) **seguimiento y gestión administrativa del sector y del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;**
- b) **mejora de los impactos medioambientales del cultivo del olivo;**
- c) **mejora de la calidad de la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa;**
- d) **sistema de trazabilidad, certificación y defensa de la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, bajo la autoridad de las administraciones nacionales.**

(El artículo 1 del R (CE) nº 1873/2002 ha establecido que a partir de la campaña de comercialización 2002/03 y para cada Estado miembro, el límite de la parte de las ayudas reservado en virtud de este apartado será igual al 3% de la multiplicación de su cantidad nacional garantizada por el importe unitario, expresado en euros por tonelada, de la ayuda a la producción. El artículo 2 del mismo Reglamento ha dispuesto que ello no obstante, para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04, del porcentaje del 3% se reducirán, en su caso tras la aplicación del artículo 3 del mismo Reglamento, los puntos porcentuales contemplados en el apartado 9 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 20 quinques del Reglamento nº 136/66/CEE)

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por "organizaciones interprofesionales reconocidas" toda persona jurídica que:

- **reúna a representantes de actividades económicas relacionadas con la producción o comercialización o procesado de los productos mencionados en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE;**
- **se constituya por iniciativa de todas o de algunas de las organizaciones o asociaciones que la integren;**
- **haya sido reconocida por el Estado miembro en que opere.**

3. La determinación de los límites a que se hace referencia en el apartado 1, destinados a impedir la creación de distorsiones del mercado, corresponderá:

- **al Consejo, a propuesta de la Comisión, para el total de las actividades de que se trate, y posteriormente,**

- a la Comisión, para cada ámbito de los contemplados en el apartado 1, conforme al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE.

Dentro de los límites establecidos, la financiación comunitaria de los programas de actividad contemplados en el apartado 1 será igual a la parte de las ayudas reservadas por el Estado miembro de que se trate. Dicha financiación irá referida a los costes subvencionables y será como máximo del:

- 100% para las actividades en los ámbitos mencionados en las letras a) y b);
- 100% para las inversiones en bienes de equipo y 75% para las restantes actividades en el ámbito mencionado en la letra c);
- 50% para las actividades en el ámbito mencionado en la letra d).

La financiación complementaria correrá a cargo del Estado miembro correspondiente y tendrá en cuenta la participación financiera de los agentes económicos, obligatoria para las actividades en los ámbitos mencionados en las letras c) y d) del apartado 1, y del 25% como mínimo en el caso del ámbito de la letra d).

4. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, la Comisión establecerá lo siguiente:

- a) las condiciones de autorización de las organizaciones de agentes económicos o de sus uniones;
- b) los tipos de actividades de los programas subvencionables en los cuatro ámbitos a que hace referencia en el apartado 1;
- c) los procedimientos de aprobación de los programas por parte de los Estados miembros;
- d) las medidas relativas al control y a las sanciones;
- e) las demás disposiciones necesarias, en su caso, para una aplicación rápida de los programas en cuestión a partir del 1 de noviembre de 2002.

(Artículo insertado por el R (CE) 1513/2001)

ARTICULO 5

Los artículos 5, 11 bis, 12 bis, 13 y 20 bis del Reglamento n° 136/66/CEE quedan derogados con efectos a partir del 1 de noviembre de 2001.

Quedan derogados el Reglamento (CEE) n° 3089/78 y el Reglamento (CEE) n° 1970/80.

Los artículos 5, 11 bis, 12 bis, 13 y 20 bis del Reglamento n° 136/66/CEE quedan derogados con efectos a partir del **1 de noviembre de 2004**.

Quedan derogados el Reglamento (CEE) n° 3089/78 y el Reglamento (CEE) n° 1970/80.

(Palabras en negrilla según redacción aprobada por el R (CE) 1513/2001)

ARTICULO 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER